

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-8/2022**

En la ciudad de Sevilla, al día de la fecha.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por don Santiago Prados Prados, y

**VISTO** el expediente número FPD-8/2022, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso interpuesto con fecha 21 de abril de 2022 por D. [REDACTED], en representación de su hija [REDACTED], jugadora del [REDACTED] contra la resolución dictada por el Comité Jurisdiccional de la [REDACTED], de fecha 30 de marzo de 2022, en el expediente nº 37/21-22, que desestimó su reclamación de baja deportiva del referido Club, y siendo ponente la Vocal de esta Sección D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** D. [REDACTED], en representación de su hija [REDACTED], solicitó ante el comité Jurisdiccional mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2022 la baja federativa de la citada hija del [REDACTED].

El citado comité resuelve con fecha de 30 de marzo de 2022 desestimar la reclamación formulada *“no concediéndole la baja deportiva de su hija [REDACTED], y por tanto deberá seguir ligado a la disciplina del [REDACTED]”*.

**SEGUNDO:** El día 21 de abril de 2022 fue presentado en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, escrito de fecha 13 de marzo de 2022 dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, suscrito por D. [REDACTED], en representación de su hija [REDACTED], que se recibió en tal fecha en la Unidad de Apoyo del Tribunal, escrito por medio del que interpone recurso impugnando resolución del Comité Jurisdiccional de la [REDACTED] en el expediente n.º 37/21-22 de fecha 30 de marzo de 2022.

Ciertamente, en dicha resolución se indica un plazo de recurso ante el TADA de diez días hábiles, de forma que en el presente caso se habría excedido, pero el artículo 84.b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, señala que el procedimiento en el que se sustancia el ámbito de funciones públicas delegadas es el establecido en la Ley 39/2015, para el recurso administrativo de





alzada. Y, como es sabido, el artículo 121 LPA de la citada Ley señala que el plazo para la interposición del recurso de alzada es de un mes en caso de que el acto sea expreso. Por todo ello, se ha de entender interpuesto el recurso ante el TADA en tiempo y en forma.

Por lo que respecta a la cuestión material, en el presente recurso, se indica que ni el Comité ni el Club “ha tomado en cuenta el parte facultativo mostrado como prueba de la enfermedad de su hija”. Además señalaba que el club había engañado a su hija en la renovación, “diciéndole que firmaba por un año y ahora resulta que son 3”. Por todo, ello solicita al Tribunal *“la carta de libertad para la jugadora, no ya para este año si no para que el año que viene si se sintiera bien, empezará a retomar lo que más le gusta que es jugar al [REDACTED] en otro club”*.

**TERCERO:** La Sección Competicional y Electoral del TADA, en sesión de 27 de abril de 2022, acuerda su admisión a trámite, y, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 118 y 121.2 párrafo segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se acuerda reclamar el expediente a la [REDACTED] y darse traslado del escrito de recurso al [REDACTED] para que, en su condición de interesado, formule escrito de alegaciones.

**CUARTO:** En contestación al requerimiento de la Oficina de Apoyo a instancias de esta Sección Competicional y Electoral se ha remitido expediente federativo debidamente incorporado al expediente objeto de esta resolución.

**QUINTO:** El [REDACTED] ha presentado alegaciones ante este Tribunal el 18 de mayo de 2022, en las que muestra su disconformidad con los hechos puestos de manifiesto por el recurrente, considerando que “no puedo atender la petición de la Sr. [REDACTED] y ello, por cuanto no existe causa justificada para desvincular a la [REDACTED] del Club, obedeciendo todo a un interés caprichoso del padre intentado mediatizar decisiones técnicas del entrenador”. En consecuencia, se opone por completo a la reclamación y solicita “que en cumplimiento del Reglamento federativo [REDACTED] y demás normativa concordante, se exija el cumplimiento del vínculo federativo a la [REDACTED] con el [REDACTED]”.

**SEXTO:** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía,



en sus artículos 111.2.d), 124.1.c), 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b) y 90.1.c).1º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**SEGUNDO:** El objeto del presente recurso se circunscribe a la pretensión perseguida de obtener la baja del [REDACTED] deportista de su actual Club, con el que tenía suscrita la licencia federativa [REDACTED] cuya duración se extendía hasta que éste cumpla [REDACTED], salvo acuerdo suscrito por ambas partes reduciendo su duración a una o dos temporadas, en atención a lo dispuesto en el artículo 59.1 del vigente Reglamento General de la [REDACTED].

La [REDACTED] tiene actualmente [REDACTED], y ostenta la licencia de [REDACTED], según consta en el expediente, por tanto, es aficionada según el artículo 48.4. *«Son [REDACTED] aficionados o no profesionales, los que practican [REDACTED] o sus especialidades deportivas por simple afán deportivo, no percibiendo a cambio contraprestación alguna, y tramitarán su licencia de acuerdo con la edad que tengan en cada temporada deportiva: Son licencias de [REDACTED] no profesionales o aficionados, las siguientes.... b) [REDACTED]»*

El Comité de la Federación resuelve denegando la solicitud de baja a pesar de los motivos indicados alegando como único fundamento el artículo 59.1 del Reglamento General de la [REDACTED], que indica que deberá permanecer hasta finalizar la temporada en que cumpla diecinueve años, salvo acuerdo suscrito por ambas partes que reduzca este plazo. Y dado que no consta en el expediente que se haya firmado dicho acuerdo al que se refiere el precepto para acortar el plazo reglamentario se desestima la solicitud.

Aunque en el Reglamento se contempla la cancelación de licencia, lo hace a través de la carta de libertad, a tenor del artículo 55, en el que tal *«Cancelación de la licencia de no profesionales, cartas de libertad»*, las hace depender del Club, en la siguiente forma *«Las bajas de [REDACTED] no profesionales de competiciones territoriales, se producirán por carta de libertad. Estas cartas de libertad deben ser tramitadas a través del sistema automatizado de gestión (Intranet). a) Como baja directa por parte del club de origen. b) Introduciendo la carta de libertad en el sistema de gestión de la [REDACTED], que deberán ser extendidas por el club, con el número y sello de éste, debiendo constar el DNI del interesado, la fecha y firma del Presidente o de su representante legal, el cual debe estar autorizado mediante documento que deberá obrar en poder de la [REDACTED]. La carta de libertad no podrá estar sujeta a condición alguna, y si se estableciera alguna se tendrá por no puesta. Si el club estuviese regido por una Comisión Gestora, ésta podrá otorgar cartas de libertad. Las cartas de libertad tendrán una validez de siete días hábiles a partir de su fecha de expedición, no siendo válidas después de dicho plazo»*.



Por tanto, para la inscripción por otro equipo, siquiera sea para una próxima temporada, es necesaria la finalización de su compromiso con el club o que le expida la baja, lo cual no ha sucedido en este supuesto.

Si bien, existe una causa excepcional que permitiera en su caso al Comité Jurisdiccional de la Federación autorizar al deportista para firmar con otro club pese a que tuviera licencia en vigor, y a pesar de la negativa del Club, es una previsión recogida en el apartado 2 del artículo 61, pero que no resulta de aplicación a las licencias [REDACTED] como la del jugadora recurrente.

No obstante, también el artículo 62 incluye una causa rescisoria del vínculo entre el club y el [REDACTED], siempre que sea invocada antes del 10 de julio de la temporada "formalmente", la cual, permite que el club no pueda renovar la licencia de [REDACTED] no profesionales pero reservada para el caso de que no los hubiera [REDACTED] en tres partidos oficiales y durante un mínimo de un tiempo en cada uno de ellos, salvo lesión, enfermedad o imposibilidad física que lo hubiese impedido.

En consecuencia, al no concurrir en este supuesto ninguna de las excepciones ni causas rescisorias reglamentarias previstas, al menos de lo que consta en el expediente remitido, y dado que las circunstancias alegadas, el estado de ansiedad de la jugadora y el posible engaño en la firma de la renovación por parte del club, no tienen reflejo alguno dentro de las circunstancias que permiten sustituir la decisión del Club en este tipo de licencia [REDACTED], todo ello conduce, inexorablemente, a la desestimación del recurso, a salvo, no obstante, el poder invocar cualquiera de las indicadas sobre [REDACTED] si concurren o, en su caso, instar un procedimiento de resolución de conflicto por mediación, conciliación o arbitraje en para solventar tal situación de bloqueo de comunicación entre las partes.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

**RESUELVE:** Desestimar el recurso interpuesto por D. [REDACTED], en representación de su hija [REDACTED], jugadora del [REDACTED], contra la resolución dictada por el Comité Jurisdiccional de la [REDACTED], de fecha 30 de marzo de 2022, en el expediente nº 37/21-22, la cual, se confirma.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día



siguiente al de su notificación, o bien, directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente y al interesado, así como al Secretario General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED] y a su Comité Jurisdiccional, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL  
DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**